

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

*Claudia E. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Auto:</b>	1128
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021-00208-00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	GEORGE LUIS BROWN MACANA
<b>Demandado:</b>	BELKIS DORA JAQUE MACANA
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del CGP, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsume la causal alegada-art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992-, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda, ampliando la información sobre las causas por las cuales la pareja dejó de cohabitar y la fecha exacta.

2. Deberá indicar los hechos que configura la causal invocada -2-, la fecha de ocurrencia de cada hecho, desde su inicio hasta su última ocurrencia, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado que encuadren en las causales alegadas y si los mismos persisten a la fecha.
3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

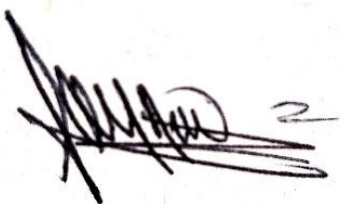
## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor GEORGE LUIS BROWN MACANA en contra de la señora BELKIS DORA JAQUE MACANA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado NICOLAS CARDOZO RUIZ portador de la TP 250.415 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO  
JUEZ**

pam

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 82  
del 24 de mayo de 2021.